



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 80/2022-14-OP

Causa: JCJ/190/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Jojutla de Juárez, Morelos, a veintitrés de junio de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver los autos del toca penal número **80/2022-14-OP**, formado con motivo del recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la defensora pública del acusado *********, contra la resolución emitida en audiencia de **seis de abril de dos mil veintidós**, en la que se negó la apertura del procedimiento abreviado por el Juez Especializado de Control del Distrito Judicial Único de la entidad, con sede en Jojutla de Juárez, Morelos, en la causa penal **JCJ/190/2021**, seguida en contra de *********, por el delito **contra la salud en su modalidad de narcomenudeo por posesión del narcótico conocido como metanfetamina con fines de comercio en su variante de venta**, en perjuicio de la Sociedad; y,

R E S U L T A N D O:

1. En la fecha antes indicada el Juez Especializado de Control del Distrito Judicial Único, con sede en Jojutla de Juárez, Morelos, al celebrar la audiencia de seis de abril de dos mil veintidós, en la cual se le solicitó autorizar el procedimiento abreviado, el juzgador negó dicha petición, bajo la consideración, de que la Fiscalía no podía variar la clasificación del delito

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

debido a que ya había formulado acusación por escrito, y que de conformidad con el precepto 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales, únicamente podía modificar oralmente en la audiencia la acusación, exclusivamente tratándose de la reducción de penas.

2. Inconforme con la determinación que antecede, mediante escrito presentado el once de abril de dos mil veintidós, la defensora pública del acusado ***** interpuso el recurso de **apelación**, esgrimiendo los agravios que dice le irroga la referida resolución; por su lado, el Juez Especializado de Control dio vista a las partes, remitiendo copia certificada del audio y video correspondiente.

3. Remitido el recurso, los autos y el disco versátil digital correspondiente, esta Sala lo radicó y se avocó al conocimiento del mismo.

4. Atendiendo a que ninguna de las partes expresó su deseo de realizar alegatos aclaratorios sobre los agravios de forma oral, en términos de lo dispuesto por los artículos 474 y 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se resuelve por escrito el medio de impugnación interpuesto en los siguientes términos:

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA. Esta Sala del Segundo



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 80/2022-14-OP

Causa: JCJ/190/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Circuito Judicial del Estado de Morelos, es **competente** para resolver el recurso de **apelación**, en términos de lo dispuesto por los artículos 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 2, 3, fracción I, 4, 5, fracción I, 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; los diversos ordinales 456, 458, 468, 471, 475, 478 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

II. IDONEIDAD, OPORTUNIDAD Y LEGITIMIDAD EN EL RECURSO. El recurso de apelación fue presentado **oportunamente**, en virtud de que se realizó dentro de los **tres días** que dispone el ordinal 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales para interponer el recurso de apelación, los cuales comenzaron a correr al día siguiente de su notificación, esto es, el siete de abril de dos mil veintidós y concluyó el once del mismo mes y año; entonces al haberse interpuesto el recurso que nos ocupa el día de la culminación de dicho plazo es inconcuso que el mismo se interpuso oportunamente.

El recurso de apelación es **idóneo**, en virtud de que se interpuso en contra de una resolución donde el Juez Especializado de Control negó la apertura del procedimiento abreviado, caso en el cual, es apelable, de conformidad con el artículo 467 fracción IX del

Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por último, la defensora pública recurrente se encuentra **legitimada** para interponer el presente recurso, por tratarse de un auto donde se negó la apertura del procedimiento abreviado a su representado, por lo que le atañe combatirla, en términos de lo previsto por el artículo 456 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

III. ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. Para mejor comprensión del asunto es importante destacar lo siguiente:

1. En audiencia pública desarrollada el seis de abril de dos mil veintidós, la agente del Ministerio Público (en concierto previo con la defensora) solicitó al juzgador la apertura del procedimiento abreviado a favor del acusado *********, donde efectuó la reclasificación del delito materia de la acusación (diversa a la presentada por escrito), asimismo invocó cada uno de los datos de prueba con los que sustentaba la acreditación del delito –materia de la reclasificación- así como la responsabilidad del acusado en su comisión.

2. El juzgador negó la apertura del procedimiento abreviado, bajo las siguientes consideraciones:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 80/2022-14-OP

Causa: JCJ/190/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*“Tomando en consideración la solicitud hecha por el agente del Ministerio Público para resolver de manera abreviada la acusación deducida en favor de *****, exponiendo en esta audiencia el hecho motivo de la acusación **al que le da una clasificación jurídica delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo por la posesión simple del narcótico conocido como metanfetamina con fines de comercio**, en términos de lo que establece el artículo 202 ante penúltimo párrafo con el diverso 203 ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales, tomando en consideración que es facultad del Ministerio Público llevar a cabo la propuesta del procedimiento abreviado, distinguiendo dos momentos, si la acusación ya se encuentra presentada (ha sido presentada) o si ésta aún no ha sido deducida, **el antepenúltimo párrafo del artículo 202 del Código Nacional aludido establece que si la acusación ya está presentada por escrito, el agente del Ministerio Público podrá modificar únicamente lo concerniente a la aplicación de las penas, NO ASÍ A LA CALIFICACION JURÍDICA -como pretende realizarlo en esta audiencia-; ello es así, porque del escrito presentado el 22 de julio de dos mil veintiuno, se advierte que la hoy compareciente deduce acusación en contra del hoy acusado *****, estableciendo en ese escrito que lo hace por el delito de narcomenudeo por la posesión del narcótico conocido como metanfetamina con fines de comercio en su variante de venta estableciendo el mismo hecho, lo que quiere decir, que al ya estar deducida por escrito la acusación no puede variar la calificación jurídica...**”.*

Frente a ello, el recurrente expresó como agravios:

a) Que el juez de control al momento de emitir la resolución impugnada aplica unos criterios jurisprudenciales haciendo una indebida fundamentación y motivación, indicando que la misma no le permite a la agente del ministerio Público realizar la reclasificación jurídica en la etapa intermedia sino hasta el juicio oral, y que el numeral 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que no se le permite al Ministerio Público reclasificar la calificación jurídica por el delito, que ya presentó la ACUSACION sino que únicamente puede reclasificar por cuanto a la pena.

b) Que contrario a lo que sostuvo el juzgador, el artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que “cuando existiere acusación formulada por escrito el Ministerio Público podrá modificarla oralmente en la audiencia donde se resuelve sobre el procedimiento abreviado.

c) Que el A quo realiza una interpretación meramente errónea, literal, taxativa, inquisitiva del procedimiento abreviado, ya que la misma en su fase escrita no limita que en la audiencia oral la agente del Ministerio Público pueda hacer una reclasificación distinta para el ofrecimiento de un procedimiento abreviado desde la clasificación jurídica como la pena que se le propone a mi representado.

d) Que la Fiscalía hizo valer que el imputado fue vinculado por “*delitos contra la salud en su modalidad de posesión simple de metanfetamina*”, lo cual fue ignorado por el juez de control.

Agravios que se analizan en su conjunto dada la estrecha relación que guardan entre sí, y que se califican de **parcialmente fundados pero inoperantes para cambiar el sentido del fallo por un lado, e infundados otro**, por las siguientes razones:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 80/2022-14-OP

Causa: JCJ/190/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Le asiste parcialmente la razón a la defensora recurrente cuando señala en el agravio identificado bajo el inciso **a)** que el juzgador de primer grado incurrió en una indebida fundamentación y motivación al emitir la resolución recurrida.

Lo anterior es así, ya que del análisis de la determinación impugnada, fácilmente se pudo advertir, que si bien, el juez de control citó con toda puntualidad, bajo una amplia argumentación, los razonamientos, causas particulares, y los preceptos legales que lo llevaron a resolver en la forma en que lo hizo, en el sentido de que en la fase procesal en que se petitionó la apertura del procedimiento abreviado, al ya existir acusación por escrito, de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no era posible para la fiscalía reclasificar el delito, en donde se fijaron los hechos y se les otorgó la calificación jurídica correspondiente, y que en todo caso, únicamente, la fiscalía estaba facultada para variar oralmente la acusación pero exclusivamente tratándose de reducción de penas; incluso a fin de sustentar su resolución, invocó la jurisprudencia (por contradicción de tesis) identificada bajo el número 2022003, y asimismo la tesis aislada de rubro: **PROCEDIMIENTO ABREVIADO. LA EXPRESIÓN NORMATIVA "DELITO QUE SE LE IMPUTA",**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 201, FRACCIÓN III, INCISO D), DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, COMO REQUISITO PARA SU PROCEDENCIA, A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 310, 311 Y 318 DEL MISMO ORDENAMIENTO, POR REGLA GENERAL, IMPIDE AL MINISTERIO PÚBLICO VARIAR LA CLASIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO MATERIA DE LA IMPUTACIÓN Y LA CONSECUENTE VINCULACIÓN A PROCESO.

Sin embargo, esta última tesis, de su análisis en particular, a criterio de esta Alzada, no resulta aplicable en el asunto sometido al escrutinio del Juzgador, es más resulta contradictoria, porque **el agente del Ministerio Público, al presentar su acusación (por escrito) sí varió la calificación jurídica de los hechos inicialmente imputados, esto es, recalificó la conducta por la que se dictó la vinculación a proceso correspondiente a “delitos contra la salud en su modalidad de posesión simple de metanfetamina”, por un delito de mayor gravedad consistente: “delitos contra la salud en su modalidad de posesión con fines de comercio en su variante de venta”.**

Ahora, dicha tesis –por su naturaleza de aislada- además de que no resulta de aplicación



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 80/2022-14-OP

Causa: JCJ/190/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

obligatoria para este Tribunal, se difiere de su contenido, es decir, esta Alzada considera, que el Fiscal, en su escrito de acusación, sí puede variar la clasificación jurídica de los hechos materia de la formulación de imputación, pues no debemos perder de vista, que la fiscalía contó con un plazo de investigación complementaria, en el que tuvo la oportunidad de allegarse de mayores datos de prueba que dan sustento a dicha reclasificación.

Por lo que se refiere a los agravios que invocó la defensora que se hacen consistir: *b) Que contrario a lo que sostuvo el juzgador, el artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que “cuando existiere acusación formulada por escrito el Ministerio Público podrá modificarla oralmente en la audiencia donde se resuelve sobre el procedimiento abreviado; y c) que el Juzgador realizó una interpretación errónea, literal, taxativa e inquisitiva del procedimiento abreviado, porque su fase escrita no limita que en la audiencia oral la agente del Ministerio Público pueda hacer una reclasificación distinta para el ofrecimiento de un procedimiento abreviado desde la clasificación jurídica como la pena.*

Tales agravios se estiman infundados, pero previo a ello, es importante resaltar, que de una

interpretación conjunta de los artículos 201, fracciones I y II, 202, 205 y 206 del citado Código Nacional, se aprecia que:

A) El Juez de Control es quien autoriza el procedimiento abreviado y en audiencia deberá verificar los diversos requisitos que marca el artículo 201 del Código Nacional de Procedimientos Penales, entre ellos, que se deberá formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustenten.

B) El Ministerio Público es quien solicita el procedimiento abreviado; y en esa solicitud, entre otras cuestiones, debe señalarse el monto de la reparación del daño.

C) Que la víctima u ofendido puede presentar oposición, pero sólo será vinculante al juez cuando aquélla sea fundada y,

D) El imputado debe reconocer estar informado de los alcances del procedimiento abreviado y que renuncia al juicio oral, pues **deberá admitir su responsabilidad por el delito atribuido y aceptar ser sentenciado con los medios de convicción obtenidos por el Ministerio Público al formular acusación (artículo 201 del Código Nacional de Procedimientos Penales).**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 80/2022-14-OP

Causa: JCJ/190/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Ahora bien, una vez planteada la solicitud, el Juez deberá expresar las razones para aceptar o rechazar la apertura del procedimiento abreviado.

En el caso en particular se advierte, como ya se adelantó en párrafos anteriores, que la fiscalía en la audiencia oral, solicitó la apertura del procedimiento abreviado para lo cual hizo la reclasificación jurídica del delito atribuido al acusado (diverso al de la acusación formulada por escrito), posteriormente hizo alusión a cada uno de los medios de convicción con los que sustentaba el delito atribuido.

Concluido lo anterior, el juzgador negó dicha petición, bajo la consideración, de que la Fiscalía no podía variar la clasificación del delito, en virtud de que ya había formulado acusación por escrito en la que otorgó una clasificación jurídica del hecho atribuido, y que de conformidad con el precepto 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales, únicamente podía modificar oralmente la acusación, única y exclusivamente tratándose de la reducción de penas.

Determinación con la que coincide este Tribunal de Alzada, lo que hace infundados los agravios de la defensora, referentes a que el artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales permite modificar oralmente en la audiencia la acusación por escrito y que el Juzgador realizó una interpretación

errónea, literal, taxativa e inquisitiva del procedimiento abreviado.

Para arribar a dicha conclusión, es menester efectuar el análisis del artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que literalmente señala:

“Artículo 202. Oportunidad.

El Ministerio Público podrá solicitar la apertura del procedimiento abreviado después de que dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral.

A la audiencia se deberá citar a todas las partes. La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el juez de control se pronuncie al respecto.

Cuando el acusado no haya sido condenado previamente por delito doloso y el delito por el cual se lleva a cabo el procedimiento abreviado es sancionado con pena de prisión cuya media aritmética no exceda de cinco años, incluidas sus calificativas atenuantes o agravantes, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta una mitad de la pena mínima en los casos de delitos dolosos y hasta dos terceras partes de la pena mínima en los casos de delitos dolosos y hasta dos terceras partes de la pena mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión que le correspondiere al delito por el cual se le acusa.

En cualquier caso, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta un tercio de la mínima en los casos de delitos dolosos y hasta en una mitad de la mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión. Si al momento de ésta solicitud, ya existiere acusación formulada por escrito, el Ministerio Público podrá modificarla oralmente en la audiencia donde se resuelva sobre el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 80/2022-14-OP

Causa: JCJ/190/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

procedimiento abreviado y en su caso solicitar la reducción de las penas, para el efecto de permitir la tramitación del caso conforme a las reglas previstas en el presente capítulo.

El Ministerio Público al solicitar la pena en los términos previstos en el presente artículo, deberá observar el acuerdo que al efecto emita el procurador”.

Como puede advertirse el precepto analizado se integra de cinco párrafos.

En el primero, regula la oportunidad para solicitar el procedimiento abreviado.

En el segundo, establece el presupuesto que debe cumplirse para celebrar la audiencia respectiva y la consecuencia que se genera en caso de que la víctima no acuda a la audiencia.

Asimismo, los párrafos tercero y cuarto, primera parte, del artículo invocado disponen que el Fiscal podrá solicitar la reducción de “la pena de prisión” que le correspondiere al delito por el cual acusa en los límites y en los supuestos que señalan esas porciones normativas.

En cambio, **la segunda parte del mismo párrafo cuarto también establece que podrá solicitar la reducción de “las penas” si al momento en que se solicita la apertura al procedimiento**

abreviado ya existe la acusación formulada por escrito.

En ese contexto, contrario a lo que sostiene la recurrente en sus agravios, la literalidad del artículo 202 en estudio no faculta a la fiscalía para modificar oralmente en audiencia la acusación por escrito en torno a la reclasificación jurídica del delito.

Al respecto, se invoca por similitud jurídica, la jurisprudencia por contradicción de tesis de rubro y texto:

*“Registro digital: 2022003
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materia(s): Penal
Tesis: 1a./J. 17/2020 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 77, Agosto de 2020, Tomo III, página 2796
Tipo: Jurisprudencia*

REDUCCIÓN DE PENAS EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO. EL ARTÍCULO 202 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, FACULTA AL FISCAL PARA SOLICITAR LA REDUCCIÓN TANTO DE LA PRISIÓN COMO DE LA MULTA. *Los tribunales colegiados sostuvieron criterios distintos consistentes en determinar si la facultad del Ministerio Público para solicitar la reducción de la pena en el procedimiento abreviado se refiere exclusivamente a la prisión o también incluye a la multa. Sobre tal cuestión, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que el Fiscal está facultado para solicitar la reducción tanto de la prisión como de la multa prevista para*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 80/2022-14-OP

Causa: JCJ/190/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

sancionar el delito materia de acusación, en los términos del acuerdo alcanzado con el imputado. Ello, aun cuando los párrafos tercero y cuarto del referido precepto legal se refieren exclusivamente a la reducción de la pena de prisión, pues la segunda parte del párrafo cuarto indicado, señala que si al momento en que se solicita la apertura del procedimiento abreviado, ya existe acusación formulada por escrito, el Fiscal podrá solicitar la reducción de "las penas", de lo que se advierte que pueden reducirse tanto la prisión como la multa previstas para el delito materia de la acusación. Sin que lo anterior signifique que la reducción, de ambas sanciones, sólo proceda hasta la etapa intermedia cuando la acusación se habrá formulado por escrito, pues sería un contrasentido que el imputado se beneficie hasta que el proceso hubiese avanzado. Además, de esta manera se contribuye a que las partes puedan alcanzar algún acuerdo que cumpla con el objetivo de abreviar la duración de la controversia penal, en el entendido que optar por esta vía de terminación anticipada del proceso, no implica un derecho del acusado a que indefectiblemente se le reduzcan ambas penas, sino que ello dependerá de las circunstancias de cada caso y del acuerdo alcanzado con el Fiscal, dentro del margen de la legislación aplicable.

Contradicción de tesis 50/2019. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. 9 de octubre de 2019. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*derecho para formular voto concurrente.
Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.
Secretario: Alejandro Alberto Díaz Cruz”.*

De ahí que resulten infundados los agravios de la defensora apelante y correcta la determinación asumida por el juez de primer grado al negar la apertura del procedimiento abreviado.

Por último, no soslaya este Tribunal de segundo grado las manifestaciones de la defensa, en el sentido de que la Fiscalía le hizo saber al Juez de control, que el imputado fue vinculado a proceso por “*delitos contra la salud en su modalidad de posesión simple de metanfetamina*”, lo cual fue ignorado por el juez de control.

Al respecto cabe reiterar, que este tribunal de segundo grado considera correcta la postura asumida por el juzgador al ceñirse a la calificación jurídica otorgada por la fiscalía en la acusación presentada por escrito, por las consideraciones que se han venido sosteniendo a lo largo de la presente resolución.

En conclusión, al resultar por un lado parcialmente **fundados pero inoperantes** los agravios planteados por la defensora recurrente, e **infundados** por otro, lo procedente es **CONFIRMAR** la resolución recurrida de **seis de abril de dos mil veintidós**, en la que se negó la apertura del procedimiento abreviado,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 80/2022-14-OP

Causa: JCJ/190/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

por el Juez Especializado de Control del Distrito Judicial Único de la entidad, con sede en Jojutla de Juárez, Morelos, en la causa penal **JCJ/190/2021**, seguida en contra de ***** , por el delito de **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR LA POSESION DEL NARCÓTICO CONOCIDO COMO METANFETAMINA CON FINES DE COMERCIO EN SU VARIANTE DE VENTA**, en perjuicio de la Sociedad.

Por lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 67, 68, 70, 84, 133, 261, 265, 456, 457, 458, 461, 462, 468, 471 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se confirma la resolución de **seis de abril de dos mil veintidós**, dictada por el Juez Especializado de Control del Distrito Judicial Único de la entidad, con sede en Jojutla de Juárez, Morelos, en la causa penal **JCJ/190/2021**.

SEGUNDO. Se ordena notificar a las partes el contenido del presente fallo.

TERCERO. Con copia autorizada de la videograbación y transcripción del presente fallo, comuníquese al Juez de Primer grado, para los efectos legales conducentes.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

CUARTO. En su oportunidad archívese el toca como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad lo resuelven y firman los Magistrados que integran la Sala del Segundo Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, licenciados **ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta de Sala, **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Integrante, y **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, Integrante y ponente en el presente asunto.

MLTS/EOM/jctr